**Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de septiembre 2022.**

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 4.70 y el artículo 4.71 del Código Civil del Estado de México, en materia de nulidad del matrimonio por violencia**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los bienes jurídicos que tutela la institución del matrimonio son la familia, la indemnidad y las libertades civiles de las y los ciudadanos que, sea por la razón que sea, deciden emprender un modo de vida juntos.

Si bien por su naturaleza y su impacto social el matrimonio se rige por reglas procesales diferentes al resto de los contratos, sí responde a los principios lógico-formales de estos, por ello, para que un matrimonio sea válido, como en cualquier otro acto jurídico, se precisa de la existencia del elemento volitivo que expresa la determinación de llevarlo a cabo de forma libre y sin tener influencia directa o indirecta de algún medio considerado ilícito; así, cuando se carece de ella, se podrá presumir su nulidad, reconociéndose para ello una serie de supuestos que la acreditan, entre ellos, el ejercicio de la violencia, pues sería un sinsentido que en un Estado libre y democrático se permitiera el uso de la coacción para alcanzar un fin, y más aún, que el propio Estado lo legitimara, especialmente cuando se trata de un acto que no sólo presume la buena fe, sino el respeto y mutuo cuidado para procurar una vida conjunta.

Sin embargo, a pesar de reconocerse que el consentimiento no es válido si es arrancado por violencia, en el caso específico del matrimonio, se trata de algo común que constituye una problemática violatoria de derechos humanos, arraigada, persistente y normalizada que ha requerido de grandes esfuerzos para su erradicación, sobre todo, porque cuando pensamos en matrimonio forzado suponemos siempre el contexto de los Estados no democráticos o la presencia de suma violencia en formas tales como la esclavitud o la trata de personas; sin embargo, eso que comenzó siendo descrito como un sencillo vicio del consentimiento, de acuerdo con el Informe A/HRC/26/22 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es en todo sentido la expresión de un matrimonio forzado que es definido como “todo aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”.[[1]](#footnote-1)

En el mismo Informe, el Alto Comisionado identifica medidas legislativas tendientes a prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado, entre las que destacan las orientadas a la prohibición y sanción del matrimonio infantil con las que el Estado de México es congruente, así como otras destinadas a prestar asistencia a las víctimas en los casos en que el matrimonio ya se haya celebrado.

Conscientes de la necesidad de avanzar por la vía correcta de la salvaguarda de los derechos de las víctimas, así como para garantizar para ellas los mayores recursos que les permitan acceder a una vida libre de violencia, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 4.70 y el artículo 4.71 del Código Civil del Estado de México, en materia de nulidad del matrimonio por violencia, a fin de reconocer el ejercicio de la violencia no sólo como subsistente al tiempo de celebrarse el matrimonio, sino como presente y persistente antes de la realización del acto; además de ampliar la temporalidad para ejercer acción de nulidad a cinco años pues entendemos que reconocer y denunciar la violencia, las más de las ocasiones, es un proceso que precisa más de los 60 días que actualmente establece nuestro Código Civil.

No está por demás mencionar que, si bien pueden ser víctimas tanto hombres como mujeres, en general, el matrimonio forzado se considera como una forma de violencia contra las mujeres por el que se fuerza a la mujer a la subordinación frente al hombre, vulnerando no sólo su derecho a elegir libremente a su pareja y a contraer matrimonio, anulando su derecho al libre desarrollo de su personalidad, sino que también constituye el espacio para que se produzcan otras formas de violencia y violación a sus derechos humanos[[2]](#footnote-2) pues, a través de la violencia física, moral o familiar, se utiliza la institución del matrimonio como instrumento de dominación, destacando la dominación económica que opera a través de la mala praxis de los derechos y obligaciones subsecuentes al matrimonio: capitulación de bienes, administración del patrimonio común y, por supuesto, las utilidades que devienen de la administración de estos.

El Estado a través de sus instituciones de administración de justicia, y dentro del marco de sus leyes, instrumenta a las y los ciudadanos para denunciar la nulidad de contrato alguno que haya sido celebrado en virtud de la violencia, otorgando medidas precautorias, estableciendo los derechos que subsisten y determinando términos prudentes para denunciarla atendiendo a criterios de proporcionalidad, en este sentido, consideramos que el término para denunciar la nulidad por matrimonio debe ser proporcional al tiempo que le llevaría a la persona poder instrumentarse de los recursos suficientes para efectuar la denuncia ante la autoridad correspondiente, sin quedarse en una situación de indefensión.

Entendiendo que la víctima en cuestión debe hacerse de los recursos económicos y materiales para poder subsistir a la separación del nuevo núcleo familiar, de redes de apoyo para el acompañamiento debido, además del resto de los criterios materiales que considere necesarios para poder salir de dicho esquema de dominación, por tanto es prudente pensar que el tiempo no puede acotarse a los 60 días que actualmente establece el Código Civil del Estado de México pues resulta poco proporcional e insuficiente para poder liberarse de un matrimonio abusivo y nacido de la violencia.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de México establece que para que una conducta se considere violenta se debe ver amenazada la vida, la honra, la libertad, la salud o la mayoría de los bienes, presumiendo que esta amenaza debe concurrir en el tiempo en que se celebra el matrimonio; sin embargo, a la luz de los significativos avances en la comprensión de las dinámicas de violencia, especialmente de violencia contra las mujeres, actualmente podemos reconocer que no se trata sólo de la expresión específica en el momento en que se concreta el matrimonio, sino que se configura en el tiempo, es latente, persistente y constante, además de estructural, por lo que se estima que es importante enunciarlo en nuestro marco jurídico.

Igualmente, en los términos en que se encuentra dicho Código, se presume que al conseguirse el matrimonio la violencia cesa, siendo que, como se ha expresado con oportunidad, no sólo es posible que la violencia no termine, si no que se profundice, de ahí que se propone la reforma del artículo 4.71 de manera tal que también se invoque esta posibilidad.

Finalmente, se precisa que la nulidad del matrimonio no es equivalente al divorcio, pues en éste, medie o no la violencia como uno de los motivos para la separación, se trata de un momento distinto en el que, nuevamente, de manera voluntaria, las partes deciden disolver el vínculo matrimonial, en tanto la nulidad del matrimonio tiene que ver con la validez del acto, lo que implica dejarlo sin efecto, aún cuando ciertos derechos y obligaciones pudieran subsistir, como es el caso de los que se refieren a las y los hijos, y siempre en beneficio de la parte afectada, lo que también permite a las víctimas dar un paso adelante en la construcción de una vida libre de violencia.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

**DIP. MARIA ELIDIA CASTELAN MONDRAGON DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones II y III del artículo 4.70 y el artículo 4.71 del Código Civil del Estado de México.

**Artículo 4.70.-** Habrá violencia como causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que se cause al contrayente, a sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del segundo grado, o a **quien ejerza su tutela**;

III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio, **o que haya sido persistente durante cualquier momento previo al matrimonio.**

**Artículo 4.71.** La acción de nulidad del matrimonio por violencia **podrá deducirse sólo por parte del cónyuge agraviado dentro de un periodo de cinco años, cesare o no la misma.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los 08 días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

1. Informe disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Ortega González, N. (2019). *La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?* Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarEnsayo2016.pdf [↑](#footnote-ref-2)